



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 25 de Octubre de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II, primer párrafo, de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Tribunal del Trabajo n° 7, con sede en Pilar, del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional del Trabajo n° 75.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 75, en el marco de la excepción de litispendencia opuesta por la parte demandada, ordenó la acumulación de la causa “Lozano, Darío c/ Indio Cua Golf Club y otros s/ despido (expte. 58528/2017)” con la presente causa, en trámite ante el Tribunal del Trabajo n° 7 de San Isidro, sede Pilar, provincia de Buenos Aires (fs. 348 del expte. 58528/2017 cit.).

Sostuvo, con remisión al dictamen fiscal, que si bien no concurre la triple identidad (sujeto, objeto y causa) que tornaría procedente la excepción de litispendencia, existe conexidad atípica entre ambas causas que justifica su acumulación, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, pues la resolución en uno de los procesos podría hacer cosa juzgada en el otro. En ese contexto, valoró que el presente proceso había sido iniciado con anterioridad, por lo que ordenó la remisión de la causa 58528/2017 a la justicia provincial.

A su turno, el Tribunal de Trabajo n° 7 de San Isidro, en la acción por consignación, coincidió con el magistrado nacional con respecto a la conexidad con los autos caratulados “Lozano, Darío c/ Indio Cua Golf Club y otros s/ despido”. Sin embargo, ponderó que la demanda había sido notificada con anterioridad en la causa en trámite ante la justicia nacional y que, por el contrario, aun no se había trabado la *litis* en el proceso por consignación. Sobre esa base, y por aplicación del artículo 189 del código de procedimientos que establece que la acumulación se hará sobre el expediente en el que primero se hubiese notificado la demanda (arts. 189 de ambos cuerpos normativos), rechazó la competencia atribuida por el juez nacional y ordenó elevar las actuaciones a la Corte Suprema (fs. 104/107 y 110, expte. 58528/2017).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (fs. 350).

–II–

Si bien la correcta traba de la contienda exige que el tribunal que la inició declare si sostiene su posición, razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo y expedirse sobre el conflicto (Fallos: 340:850, “Tullberg”).

Sentado ello, cabe precisar que los conflictos de competencia entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las normas nacionales de procedimientos y, en la tarea de esclarecerlos, es menester valorar, inicialmente, la exposición de los hechos que el actor efectúa en su demanda y, luego, en tanto se ajuste al relato, el derecho invocado (Fallos: 340:815, “Brusco”; CNT 44843/2018/CS1, “Giammarrusco, Domingo c/ Prevención ART SA s/ accidente-ley especial”, sentencia del 12 de noviembre de 2020).

En ese marco, estimo que corresponde estar a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 18.345 de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo, en cuanto prevé que “la acumulación de procesos se pedirá y resolverá en aquel expediente en que primero se hubiere interpuesto la demanda” y “se requerirá... que el juez que deba entender en los procesos acumulados sea competente en todos ellos por razón de la materia” (dictámenes de la Procuración General a los que remitió la Corte Suprema en las causas CNT 65508/2015/CS1, “Pérez, Héctor Daniel c/ Pochtaruk, Adolfo y otros s/ despido”, sentencia del 13 de noviembre de 2018; CNT 21614/2015/CS1, “Hakanson, Paulina Lorena c/ Gody SRL y otros s/ despido”, sentencia del 26 de diciembre de 2019; CNT 24681/2018/CS1, “Fasanella, Mariano Gastón c/ Coca Cola FEMSA de Buenos Aires S.A. s/ despido”, sentencia del 13 de agosto de 2020, entre otros).

Ahora bien, se desprende de las actuaciones que las cuestiones debatidas son exclusivamente de naturaleza laboral y que el proceso radicado en jurisdicción bonaerense por consignación de liquidación final y certificados laborales se inició el 26 de abril de 2017 (fs. 34vta. de la presente

causa), mientras que el sustanciado en el fuero nacional por indemnizaciones y rubros derivados del despido y certificados del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo se promovió el 13 de septiembre de 2017 (fs. 31vta.).

En consecuencia, opino que corresponde disponer que ambas causas sigan su trámite en sede provincial.

–III–

Por lo expuesto, opino que los procesos deberán continuar su trámite ante el Tribunal de Trabajo n° 7 con sede en Pilar, Departamento de San Isidro, provincia de Buenos Aires.

Buenos Aires, 24 de febrero de 2021.